

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D. C.,

09 JUL 20

de dos mil veinte (2020)

110

Ref- Remoción Guardador 2018-896

1°-No se tiene en cuenta la anterior publicación (fl.98) como quiera que no se ajusta a las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, en razón de que no se realizó en el listado que determina la norma en cita, además no se precisó que se emplaza a todos lo parientes con derecho a ejercer la guarda de IRMA SAID CASTRO GUERRERO, como lo evidencia el informe secretarial visto a folio 108.

2°- No se escucha al memorialista a folios 101 a 105 toda vez que debe intervenir por intermedio del apoderado a quien designo lo representara en este proceso.

3°- De memorial suscrito por el apoderado del demandante a folio 108, debe tener en cuenta que la presente acción tiene como efecto la remoción de guardador, situación que se definirá en la sentencia y las personas jurídicas que señala el apoderado no han intervenido para ser tenidos en cuentan como posibes guardadores de la incapaz.

Ahora respecto de la transferencia de la cuota alimentaria a cargo del demandado para la manutención de la incapaz a esas entidades jurídicas mencionadas, debe elevar dicha petición ante el Juzgado que tramitó la mesada alimentaria.

4°-Con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento a todos los parientes con derecho a ejercer la guarda de IRMA SAID CASTRO GUERRERO, conforme se exigió mediante auto calendarado el 5 de julio de 2019 (fl.89), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>49</u> FECHA <u>10 JUL 2020</u> AURA NELLY BERMEO SANTANILLA Secretaría - E
--